



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392024001004800
Demandante: Doly Moreno Gaitán
Demandado: Techo inmobiliario
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 45
del **24 de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed073c0e59084f0cb4c07055dedc05a5b93747484027a5c48a9d4b4096faef**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230055500
Demandante:	Luís Armando Franco Garzón
Demandado:	Licet Paola Montoya Ramírez, propietaria establecimiento de comercio TEJAS Y PERFILES EL COMERCIO
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **LICET PAOLA MONTOYA RAMÍREZ** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LICET PAOLA MONTOYA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

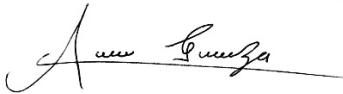
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO RIVAS MEDINA para actuar como apoderado judicial de **LICET PAOLA MONTOYA RAMÍREZ.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe85684982fdf938190c433a76e72e425c9b40876e36a55aa13ddbf0399d1**
Documento generado en 16/07/2024 02:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230055200
Demandante:	Lida Eugenia Londoño Álvarez
Demandada:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Ordena emplazamiento designa curador, tiene notificada por conducta concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación de las demandadas, adjuntando para el efecto constancia de entrega de la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP, así como del aviso que regula el artículo 29 del CPTSS, en las direcciones electrónicas de las respectivas entidades, los cuales entrarán a calificarse.

Así las cosas, en lo que respecta al trámite de notificación de **PORVENIR S.A.** se observa en los folios 07 y 08 del archivo 06 del expediente digital que la demandante envió la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, previniéndola para que compareciera al Juzgado dentro de los 05 días siguientes a su entrega, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio, para lo cual se adjuntó acuse de recibido de la referida accionada de fecha 31 de enero de 2024; seguidamente, obra en los folios 11 y 12 del archivo 07, acuse de recibido del aviso que regula el artículo 29 del CPTSS de fecha 08 de febrero de 2024, a la misma dirección electrónica, mediante el cual se previno a la demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes compareciera al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia, so pena de designársele un curador para la litis.

En ese orden, bien pronto aparece que ambos trámites se surtieron en debida forma, de tal suerte que, al no haber comparecido la referida demandada y, teniendo en cuenta que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curadora ad

litem para que represente los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la abogada **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.646.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 375.278 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co.

Ahora bien, en lo que respecta a los trámites de notificación de **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de entrada se advierte que no se realizaron en debida forma, pues al tratarse de entidades públicas debió adelantarse el trámite que regula el artículo 41 del CPTSS, norma que es clara en indicar que, cuando la notificación se efectúe a la oficina receptora, lo cual ocurre en el presente asunto pues las comunicaciones se remitieron al correo electrónico para notificaciones judiciales, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, situación que no se informó debidamente a dichas entidades, amén de que, lo remitido por la parte fueron las comunicaciones del artículo 291 del CGP y aviso del artículo 29 del CTPSS, normas que regulan un trámite diferente de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, se tendrá notificada por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de radicación del mencionado escrito, el cual entrará a calificarse una vez se encuentre trabada la litis.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800144331-3, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo

que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la abogada **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.646.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 375.278 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

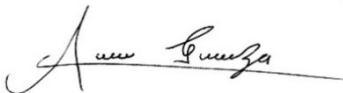
QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del 24 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea187619dd59f3a4108520017e52c079bca2f18cb7489393cbe44609c25ed8**
Documento generado en 16/07/2024 02:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230044800
Demandante:	Carlos Andrés Ramírez Vásquez
Demandado:	Fast Colombia SAS – Viva Air en Liquidación
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora allegó trámite de notificación de las demandadas, no lo realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin perjuicio de lo anterior, se observa que la demandada allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicó el respectivo escrito de contestación,.

Ahor bien, una vez revisada la contestación, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las razones que pasan a exponerse:

1. Debe indicar si admite, niega o no le constan los hechos 9, 16, 18 y 20, pues no le corresponde indicar si corresponden o no a hechos, ni tampoco excusarse en la fecha en que tomó posesión el liquidador. (Numeral 3° artículo 31 CPTSS).
2. No realizó ningún pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se encuentran en su poder. (Numeral 2°, parágrafo 1°, artículo 31 CPTSS).
3. No propuso ninguna excepción respaldando la tesis de defensa. (Numeral 6° artículo 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **FAST COLOMBIA SAS – VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

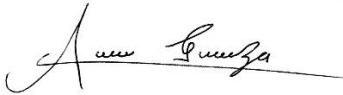
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ RÍOS para actuar en calidad de apoderado judicial de **FAST COLOMBIA SAS – VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35498162456878b738599f01eaca3c111b1678bdc1895f85f471d0df38a9eecd**

Documento generado en 16/07/2024 02:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230035800
Demandante: Jorge Álvarez Lamilla
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

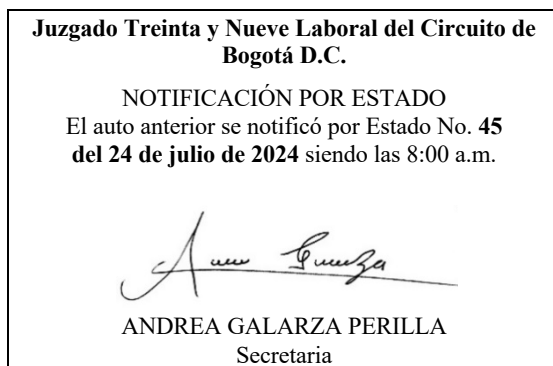
a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **VANESSA LICETH BELLO SALCEDO** identificada en forma legal, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR A PROTECCIÓN S.A. para que allegue dentro del término de 5 días de manera actualizada el historial de las mesadas pagadas al demandante, así mismo para que indique a qué hace referencia el descuento relacionado como “OTROS DESCUENTOS” que se le viene haciendo al actor desde 12 de diciembre de 2018.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ab8681f9e290b09d8e4444175856d432616cf62fc8b2437d12a7d38a3dd91**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230020300
Demandante:	Marco Antonio Jaime Torres
Demandada:	Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto:	Auto requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el demandante aportó constancia del trámite de notificación de la entidad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé la norma ibidem.

Ahora, si bien se aportó escrito de contestación de la demanda por parte de quien se identificó como apoderado judicial del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, lo cierto es que no es dable tenerlo notificado por conducta concluyente amén de que, no se allegó en debida forma el mandato otorgado para ejercer dicha representación, pues el documento que se adjuntó como poder no satisface ni los requisitos del artículo 74 del CGP, pues no se aportó la presentación personal de la poderdante, ni tampoco los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues no se confirió mediante mensaje de datos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el abogado que presentó el escrito de contestación carece de derecho de postulación, no es posible reconocerle personería para actuar y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, pues no se cumplen ninguno de los presupuestos del artículo 301 del CGP.

Conforme a lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el trámite de notificación de la demandada, no si antes advertir que, en caso de que se allegue en debida forma el poder que se indicó haber conferido al abogado IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR para presentar la contestación de la demanda, se entrará a calificar dicho escrito, lo que ocurra primero.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

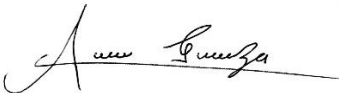
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR para actuar como apoderado judicial del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a74cd46801b9bc912efd84b047d6aab2428c74f2b89e15b9a3b123f62e0ef6**

Documento generado en 23/07/2024 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230013300
Demandante: Juan Pablo Moreno Martínez
Demandada: La Nevera Roja S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **LA NEVERA ROJA S.A.S.**, allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por cumplir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

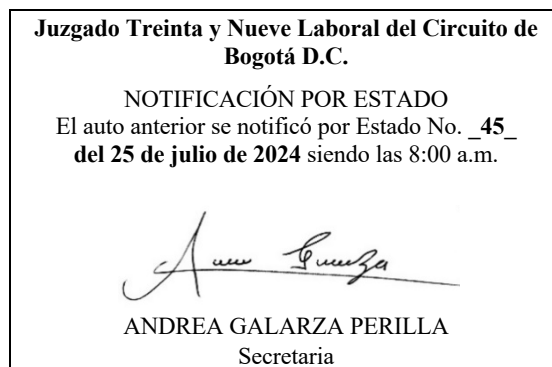
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JACINTO H. ESPITIA DÍAZ** como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el memorial poder visto en el archivo 8.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f4008e606c7e940283374f496a0fece13d664af365a9b3a27f3705d109954**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230007600
Demandante: Fanny Martínez Ramírez y otros
Demandada: Avianca S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación reforma

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la demandada **AVIANCA S.A.** presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal, sin embargo, no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS si en cuenta se tiene que, no se pronunció respecto de las pruebas que la parte actora solicitó que allegara con la contestación por estar en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° de la norma ibidem, de tal suerte que se inadmitirá y se concederá el término para subsanar

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la reforma de la demanda presentada por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

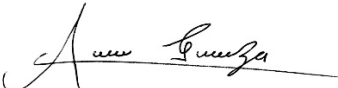
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS AUGUSTO SUÁREZ en calidad de profesional del derecho adscrito a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderado judicial de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5826b3136b47ac9149819b6c5857a1b269e55e86cadee60d9a7c5b8bf2fef**
Documento generado en 23/07/2024 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057200
Demandante: Alfredo Zambrano Gómez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y vincula
demandada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 4 de abril de 2024, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias, de no ser porque, al encontrarse en discusión la naturaleza de alto riesgo o no de la actividad que desempeñó el actor como trabajador de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, con fundamento en la cual, se depreca el reconocimiento de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, se torna necesaria la vinculación de la prenombrada compañía como demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a la **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, conforme lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo

electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., teniendo a su disposición la parte actora los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

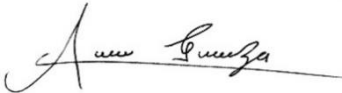
CUARTO: CORRER TRASLADO a CRISTALERÍA PELDAR S.A. por el término legal de **diez (10) días** en los términos del artículo 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220056400
Demandante:	Giovanny Rodríguez Acuña
Demandada:	TCC S.A.S.
Asunto:	Auto requiere demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia tanto el Fondo Nacional del Ahorro como la demandada **TCC S.A.S.** allegaron respuestas frente a las pruebas requeridas en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2024, no obstante, en lo que respecta a esta última omitió pronunciarse frente a al documento indicado en el numeral 3° del literal c de acápite de pruebas relacionado con *“la entrega De la comunicación mediante la cual TTC S.A.S., elevó solicitud de información al Fondo Nacional del Ahorro, respondida mediante escrito con asunto: “Solicitud de respuesta 02- 2303-2019102815333938 NIT 8600166404” y de la cual se le entregó copia al actor.”*, de tal suerte que se le requerirá para que, en el término de cinco (05) días lo allegue, so pena de dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **TCC S.A.S.** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la prueba documental ordenada en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2024, indicado en el numeral 3° del literal c de acápite de pruebas relacionado con *“la entrega De la comunicación mediante la cual TTC S.A.S., elevó solicitud de información al Fondo Nacional del Ahorro, respondida mediante escrito con asunto: “Solicitud de respuesta 02- 2303-2019102815333938 NIT 8600166404” y de la cual se le entregó copia al actor.”*, de tal suerte que se le requerirá para que, en el término de cinco (05) días lo allegue, so pena de dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

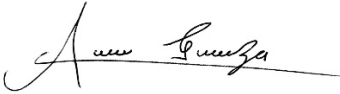
SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada **TCC S.A.S.** que en caso de no cumplir con la orden indicada en el ordinal anterior, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab407f66883928517bd9bd1894124ae8050491bb3b32d5cc311abdbbbe4565f**
Documento generado en 23/07/2024 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202200055400
Demandante:	José Simón Carreño Blanco
Demandado:	Colpensiones y Otras
Asunto:	Auto niega nulidad

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el nuevo apoderado judicial del señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO** presentó solicitud de nulidad del auto proferido el 04 de abril de 2024 que ordenó el archivo del proceso en aplicación del artículo 30 del CPTSS, sustentándose en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, esto es, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*; una vez surtido el traslado que dispone el artículo 134 ibidem sin que **COLPENSIONES** se pronunciara, se procede a resolver lo pretendido.

Alega el libelista que debe declararse la nulidad deprecada debido a que, no se tuvo en cuenta el memorial allegado el 05 de febrero de 2024 mediante el cual solicitó el reconocimiento de personería como nuevo apoderado del demandante, situación que no le permitió actuar en el trámite.

Pues bien, sea lo primero indicar que, para que prospere una solicitud de nulidad debe estar sustentada taxativamente en una de las causales que contempla el artículo 133 del CGP, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien se invocó la señalada en el numeral 6° ibidem, lo cierto es que, hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal y, por ende, el proceso no se encuentra para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues ni siquiera ha iniciado, precisamente, por la falta de notificación de una las accionadas, sin que sea dable a la parte actora adecuar las previsiones de la norma ibidem, so pretexto de justificar la falta de realización de una actuación procesal que se encuentra a su cargo, pues así se le ordenó desde el auto admisorio de la demanda.

En ese orden, no está llamada a prosperar la nulidad deprecada pues, además de no invocar una causal taxativa que opere en la etapa en la que se encuentra el proceso, no le asiste razón al libelista al indicar que, por el hecho de no habersele reconocido personería para actuar en el presente trámite se le pretermitió la oportunidad para ejercer debidamente el derecho de defensa de su cliente, si en

cuenta se tiene que, ninguna norma del ordenamiento jurídico dispone que el poder solo tenga efectos a partir del reconocimiento de la personería para actuar por parte de los operadores judiciales, por el contrario, es precisamente el artículo 74 del CGP el que prevé que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”* (subrayas fuera del texto original), de tal suerte que, nada le impedía al profesional del derecho ejercer debidamente la representación de su cliente en el presente trámite desde el momento mismo en que le fue conferido el mandato, lo que incluye, por supuesto, notificar a todo el extremo demandado, actuación que se echó de menos en lo que respecta a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tan es así que decidió intervenir para alegar una nulidad, echándose de menos el recurso que bien pudo interponer en contra del auto que ordenó el archivo del trámite, lo que demuestra la falta de trascendencia de la irregularidad que alega pues, en cualquier acto posterior, como el presente, es dable reconocerlo como apoderado del demandante y, en todo caso, el archivo ordenado en el auto censurado corresponde a uno temporal tal como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral *“se impone como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable...”* (STL456-2022), lo cual dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso y, por tanto, no corresponde a un archivo definitivo, teniendo el togado, una vez cumpla la carga, todas las oportunidades procesales para hacer valer sus derechos.

En ese orden, mantendrá incólume el auto proferido el 04 de abril de 2024, lo que no obsta para que, el cualquier tiempo la parte actora acredite la debida notificación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, caso en el cual se reanudará el proceso y se procederá con las siguientes etapas procesales.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandante en contra de auto proferido el 04 de abril de 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, una vez acredite en debida forma la notificación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se reanudará el proceso y se procederá con las siguientes etapas procesales.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados ANDERSON CAMACHO SOLANOR en calidad de representante legal de la firma SAASLI ABOGADOS

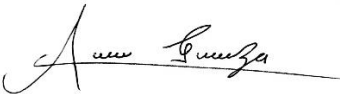
S.A.S. y ARMANDO CAMACHO CORTÉS para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34351ae34d321b9b45c9081fa766ab54014da5369fc6fe81207c0f6da9dd6643**
Documento generado en 23/07/2024 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220040600
Demandante: Sonia Isabel Durango Rosero
Demandada: La Vialidad Ltda y otro.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, admite
reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, no lo surtió en debida forma en tanto no allegó el acuse de recibido, comprobante de la lectura o la constancia de entrega del correo por parte de las demandadas. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

No obstante, tal y como consta en el plenario, se evidencia que las demandadas, sociedad comercial **LA VIALIDAD LTDA** y **EL CONSORCIO VG ESTACIONES**, allegaron poder y escrito de contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del C.G.P.

Visto lo anterior, y atendiendo a que los aludidos escritos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la parte actora presentó reforma de la demanda¹, la cual se admitirá por cumplir con los parámetros enlistados en los artículos 28 del CPTSS y 93 del C.G.P.

Ahora, atendiendo a que la reforma, entre otros aspectos, incluye como demandado al señor **GUSTAVO PALACIO RUBIANO**, se ordenará su notificación personal y el traslado de la demanda y la reforma.

Por último, pese a que las demandadas **LA VIALIDAD LTDA** y **EL CONSORCIO VG ESTACIONES** se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, sus escritos

¹ Archivo PDF "13ReformaDemanda20231024" del expediente digital.

se calificaran, una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal con el nuevo accionado, atendiendo a que los términos de traslado son comunes.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **LA VIALIDAD LTDA** y **EL CONSORCIO VG ESTACIONES**, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **VIALIDAD LTDA** y **CONSORCIO VG ESTACIONES**, por cumplir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE tanto esta decisión, como los autos que admitieron la demanda al señor **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la apoderada de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **HÁGASE** entrega de una copia de la demanda con anexos.

CUARTO: CORRER traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al señor **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR que una vez se trabe la relación jurídico procesal con el señor **GUSTAVO PALACIOS RUBIANO**, se deberá calificar las contestaciones de la reforma presentadas por los demandados **LA VIALIDAD LTDA** y el **CONSORCIO VG ESTACIONES**.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** y **JAVIER DEL REAL HERNÁNDEZ** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandados **LA VIALIDAD LTDA** y el **CONSORCIO VG ESTACIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

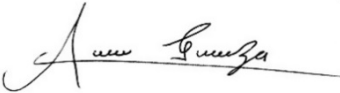
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45
del 24 de julio de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7dffa71967fe3bed5a7ae5d6adf2be30ac96261b6ff4d65867adfed76479d**
Documento generado en 22/07/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220034300
Demandante:	Pedro Pablo Yopasa
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere entidades

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que tanto **COLFONDOS S.A.** como la sociedad **FLORES EL TANDIL SAS** se mantuvieron silentes frente a las ordenes notificadas mediante oficios 108 y 1109, relacionadas con la prueba documental que se decretó en audiencia celebrada el pasado 26 de septiembre de 2023.

En ese orden, se les oficiará a fin de requerirlas para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, den cumplimiento a las ordenes ya notificadas, en los siguientes términos:

- **COLFONDOS S.A.** allegue el expediente administrativo del señor PEDRO PABLO YOPASA MARTÍNEZ identificado con C.C. 19.235.762, en donde reposen los formatos de afiliación y el historial de aportes que se hicieron mientras estuvo vigente la inscripción en dicho fondo, tal como se le ordenó en oficio 108 del 27 de febrero de 2024, enviado a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **FLORES EL TANDIL SAS** informe si el señor PEDRO PABLO YOPASA identificado con C.C. 19.235.762 laboró en esa entidad y, en caso afirmativo, en qué periodos, tal como se le ordenó en oficio 1109 del 26 de septiembre de 2023, enviado a la dirección electrónica floreseltandil@eltandil.com.

Así mismo, se les advertirá a las referidas entidades que, en caso de no cumplir con las ordenes señaladas, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a COLFONDOS S.A. para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, allegue el expediente administrativo del señor PEDRO PABLO YOPASA MARTÍNEZ identificado con C.C. 19.235.762, en donde reposen los formatos de afiliación y el historial de aportes que se hicieron mientras estuvo vigente la inscripción en dicho fondo, tal como se le ordenó en oficio 108 del 27 de febrero de 2024, enviado a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co.

SEGUNDO: ORICIAR a FLORES EL TANDIL SAS para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, informe si el señor PEDRO PABLO YOPASA identificado con C.C. 19.235.762 laboró en esa entidad y, en caso afirmativo, en qué periodos, tal como se le ordenó en oficio 1109 del 26 de septiembre de 2023, enviado a la dirección electrónica floreseltandil@eltandil.com.

Los oficios serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldados en los recuadros adjuntos a este proveído, cuyo trámite estará a cargo de la secretaria.

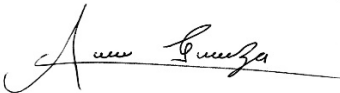
SEGUNDO: ADVERTIR a COLFONDOS S.A. y FLORES EL TANDIL SAS. Que, en caso de no cumplir con las ordenes indicadas en los ordinales anteriores, podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del **_24_** de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

<i>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</i> <i>Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15</i> <i>Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	
Bogotá D.C., 24 de julio de 2024	Oficio No. 482
Señores: COLFONDOS S.A. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes. (Firma Electrónica) ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	
<i>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</i> <i>Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15</i> <i>Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	
Bogotá D.C., 24 de julio de 2024	Oficio No. 483
Señores: FLORES EL TANDIL SAS Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes. (Firma Electrónica) ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf15e49c728273677ad434b31d8fd5144451c348b2981fac86866fbbc9fdf2**

Documento generado en 23/07/2024 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 110013105039202100024300
Demandante: Vilma Rocío Cardena Camelo
Demandado: Bogota Distrito Capital
Asunto: Obedece, archiva.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto medinate el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45
del **24 de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5cbfeb004e63d32ed3d1ccffad20f904a316842ae634bed5c7677982815c9**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	110013105039202000024300
Demandante:	Gaudencio Cestagalli Escobar
Demandado:	Porvenir S.A. y Otros
Asunto:	Obedece, agencias.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en sentencia del 31 de enero de 23. Ahora, como allí se revocaron algunos numerales, confirmándose otros, entre ellos, el sexto que condenó en costas al **DEPARTAMENTO DEL VALL DE CAUCA**, sin hacer ninguna salvedad o claridad sobre el mismo, se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de costas conforme lo dispuesto en la sentencia de primer grado.

Lo anterior, es así, por cuanto, además de no modificarse dicho numeral, lo cierto es que la orden que se da en la sentencia de segunda instancia a **COLPENSIONES y a la UGPP**, es en reemplazo de la absolución del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** quien no fue condenado en costas.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual revocó algunos numerales de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas en la forma como se ordenó en el numeral sexto de la sentencia de primer grado, esto es, a cargo del **DEPARTAMENTO DEL VALL DE CAUCA** e incluyendo como agencias la suma de **DOS (2) SMLMV**, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

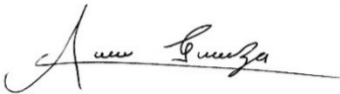
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **45**
del 24 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf537f37c67375b681b4e260e5fa3d9e04891c0133096fcd93217cd51f2fae**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039201900035800
Demandante: Oscar Ferney Luque Castro
Demandado: Jaime Alberto Gaez Mondragón
Asunto: Obedece, archiva

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente como quiera que el ad quem se abstuvo de condenar costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45
del **24 de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a57750b4ec2a638c2874ad4fb91c0adaa53d1a4800eedd616127d59b26b2b8**

Documento generado en 22/07/2024 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190004800
Ejecutante:	Beta Servicios Temporales S.A.S.
Ejecutada:	Humberto Alejandro Leal Sánchez
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el 26 de julio de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha acreditado haber reazliado el trámite de notificación del ejecutado **HUMBERTO ALEJANDRO LEAL SÁNCHEZ**, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora allegó renuncia de poder debidamente comunicada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** en los términos del artículo 76 del CGP, de tal suerte que se tendrá por bien presentada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: TENER por bien presentada la renuncia del poder conferido al abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO para actuar como apoderado judicial de **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

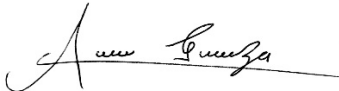
TERCERO: ADVERTIR a **BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** que para seguir actuando en el presente proceso deberá constituir apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_45_**
del _24_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fbcbab5b2dbcc88a140fe8f8be9bdcd1f72da92467506ee29a92c2679a4880**

Documento generado en 23/07/2024 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>